

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25290-31-03-002-2017-00385-01
Demandante: **JOSÉ DELIO RODRÍGUEZ TORRES**
Demandado: **KNASSAR CONSTRUCTORA S.A.S.**

En Bogotá D.C a los **once (11) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020)** la Sala de decisión Laboral que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia del 2 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá.

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES.

JOSÉ DELIO RODRÍGUEZ TORRES demandó a **KNASSAR CONSTRUCTORA S.A.S.**, para que previo el trámite del proceso ordinario se declare que existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido, que terminó sin justa causa el 15 de febrero de 2017 y en consecuencia sea condenada a pagar auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, sanción por no consignación de cesantías, indemnización moratoria, indemnización por despido, el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones conforme al salario base de cotización correspondiente a cada uno de los años, así como el saldo dejado de pagar en los períodos que se realizaron aportes con un salario inferior, que se imponga la sanción de que trata el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, ultra y extra petita y las costas del proceso.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá del Circuito de Girardot mediante providencia del 13 de diciembre de 2017 admitió la demanda de JOSÉ DELIO RODRÍGUEZ TORRES y OTROS contra SOCIEDAD KNASSAR CONSTRUCTORES S.A.S. (fl. 56), auto que fue corregido mediante providencia del 7 de marzo de 2018 en el sentido de indicar que el demandante es únicamente JOSÉ DELIO RODRÍGUEZ TORRES (fl. 60). Mediante auto del 9 de julio de 2018 el Juzgado de conocimiento admitió la reforma a la demanda solicitada por la parte demandante (fl. 68) y vinculó como demandados a los herederos determinados del señor KALIM DAVID NASSAR QUINTERO, esto es a, KALIM HADID y KELED YOUSEFF NASSAR MORENO a quienes ordenó comparecer a través de su representante legal por ser menores de edad. (fl. 69). Debido a que no fue posible la notificación de los herederos determinados, el Juzgado ordenó su emplazamiento y les designó curadora ad litem, quien luego de notificada presentó recurso de reposición contra el auto que admitió la reforma, por considerar que la demanda sólo debía dirigirse contra la sociedad KNASSAR CONSTRUCTORA S.A.S. y no contra los herederos determinados de su representante legal. Al resolver el recurso interpuesto mediante auto del 25 de junio de 2019, el juzgado resolvió dejar sin efecto la providencia del 9 de julio de 2018 y ordenó devolver la reforma y le concedió el término de cinco días para que subsanara las falencias anotadas en el auto (fl. 103). La parte demandante presentó escrito dentro del término concedido y solicitó que se tuviera como demandada únicamente a la sociedad KNASSAR CONSTRUCTORA S.A.S. y que se diera impulso a la solicitud de emplazamiento. Mediante auto del 2 de septiembre de 2019 el despacho determinó que la demanda se encontraba dirigida únicamente contra la sociedad KNASSAR CONSTRUCTORA S.A.S. ordenó su emplazamiento y designó curador ad litem. Mediante memorial presentado el día 17 de septiembre de 2019 (fl. 139) la apoderada del actor presentó solicitud de medidas cautelares con fundamento en el artículo 85 A del CPLSS y el artículo 590 del CGP, para lo cual afirma que la demandada está realizando actos tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia, porque desde el 14 de mayo de 2019 momento en que fue inscrita como representante legal la señora Yeimi Concepción Moreno, sacó del dominio de la constructora cinco de los siete bienes de los cuales era propietaria, cuatro inmuebles que fueron vendidos a BLANCA CECILIA OCHOA DE

ULLOA el día 18 de mayo de 2019 y un vehículo tipo volqueta que fue vendido a WILLIAM UBAQUE RODRIGUEZ, quedando la sociedad demandada con dos bienes inmuebles, uno por valor de \$15.000.000 y otro por valor de \$180.000.000, quedando demostrado que la sociedad contaba con un patrimonio en bienes inmuebles aproximadamente por \$1.215.000.000 que se redujo en un 90%. (fls. 139–141)

En audiencia celebrada el día 2 de julio de 2020 el Juzgado de primera instancia, resolvió negar las medidas cautelares solicitadas por considerar que, si bien la demandada había realizado la venta de varios inmuebles y de un vehículo, no se encontraba en situación de insolvencia porque cuenta con dos bienes inmuebles y que respecto de la transferencia de bienes no se demostró que se hubiera realizado para insolventarse, teniendo como fundamento el principio constitucional de buena fe.

II. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDANTE

Inconforme con la decisión que negó las medidas cautelares, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación el cual sustentó afirmando *“Esta solicitud es impetrada mediante memorial del 17 de septiembre de 2019 y corresponden a los elementos materiales probatorios a folio 139 consistente en la solicitud de la medida cautelar establecida en el artículo 85 y 145 del CPLSS esto habida cuenta que se evidencia a grandes rasgos que si existe una clara intención de insolvencia por parte de la aquí demandada sociedad KNASSAR CONSTRUCTORA, toda vez que el haber patrimonial de la misma para el 17 de mayo de 2019 contaba con seis bienes inmuebles distinguidos con folio de matrícula 157109067, 3072996, 30763998, 30774434, folio de matrícula 157127519 y 30788199, también sacó del haber social de la sociedad el mueble identificado con placa SXY807 visible a folio 163, 164 al 166, los cuales según valor declarado en los correspondientes certificados de libertad y tradición ascienden a la suma de \$1.215.000, hago claridad y énfasis en que los precios que nos está indicando la demandada son precios especulativos puesto que no nos aporta un documento en el cual conste que efectivamente tienen dichos valores, además su señoría quiero hacer énfasis en que no sabemos qué otras obligaciones tenga la sociedad y si efectivamente el valor de estos inmuebles que son especulativos alcancen a cubrir las obligaciones, por esto, encontramos de esta manera que la aquí demandada una vez inscrita como representante legal y hago énfasis en esto también su señoría porque pues para nosotros si son actos tendientes a la insolvencia, el día 14 de mayo del 2019 aceptó el certificado de existencia y representación y pasados cuatro días dieron inicio a la insolvencia, también no se justifica o no se sustenta en debida forma que efectivamente la señora Blanca Cecilia Ochoa de Ulloa haya sido la propietaria de estos bienes inmuebles, tampoco se evidencia que la señora Blanca Cecilia sea una socia como ellos lo indican en la sociedad, quiero hacer énfasis en eso su señoría. También debido a que al cambio de esa titularidad se habla de una compraventa también hago énfasis en que por parte de la sociedad no se ha hecho el pago de la liquidación de mi representado y el patrimonio bruto de la sociedad se redujo casi en un 85% su señoría, notándose de que no garantiza la existencia de estos dos bienes que no los vayan a sacar del haber social de la sociedad y por ende no tengamos como hacer efectiva la sentencia en la cual se declare*

que efectivamente la sociedad tiene que realizar el pago de las acreencias laborales a mi representado. Además también su señoría quiero que tenga en cuenta que se proceda o le ruego que se proceda a favor de la medida cautelar en favor de mi representado señor JOSÉ DELIO RODRÍGUEZ consistente entonces en la inscripción del embargo e los folios de matrícula inmobiliaria 157127519 de la oficina de instrumentos públicos y 3078199 de la Oficina de Instrumentos Públicos, esto amparándome en el artículo 145 del CPL y en aplicación por analogía del artículo 590 literal c) del CGP o en su defecto y ante la negativa por parte de su señoría para la aplicación de esta medida cautelar se imponga la sanción del 50% de las pretensiones las cuales oscilan aproximadamente en \$26.340.229”.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPT y SS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, con base en los argumentos expuestos en su oportunidad, pues según las normas citadas la Sala carece de competencia para examinar otros aspectos.

La inconformidad de la parte demandante contra el auto del 2 de julio de 2020 por medio del cual se negaron las medidas cautelares solicitadas, por considerar que la sociedad demandada sí ha realizado actos tendientes a insolventarse como fue la venta de cuatro bienes inmuebles a la señora Blanca Cecilia Ochoa de Ulloa, de quien no se demostró que tuviera una sociedad con la demandada y tampoco que ella en algún momento hubiera sido la propietaria y debieran devolversele como afirma la parte accionada.

El artículo 85 A del CPLSS contempla la posibilidad de que el Juez de conocimiento imponga caución al empleador demandado, cuando ocurra uno de los supuestos fácticos que contempla: (i) que el demandado efectuó actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia judicial; o (ii) que el demandado se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Las circunstancias que ameritan la medida deben llegar a conocimiento del Juez por solicitud del interesado y éste tiene en consecuencia el deber de probar el supuesto que alega.

En este caso la solicitud de medida cautelar se hace con fundamento en el primero de los supuestos establecidos en la norma, esto es, que la parte demandada

realizó actos tendientes a insolventarse por haber vendido cuatro de los seis bienes inmuebles que eran de su propiedad y la venta de un vehículo tipo volqueta. Para lo cual adjuntó con la solicitud los certificados tradición y libertad de los inmuebles registrados con matrículas No. 157109067, 3072996, 3076398 y 30774434 en los cuales consta que fueron de propiedad de la demandada sociedad KNASSAR CONSTRUCTORA S.A.S. y que en mayo de 2019 fueron vendidos a BLANCA CECILIA OCHOA DE ULLOA, también allegó prueba de la venta del vehículo tipo volqueta de placas SXY807 a WILLIAM FERNANDO UBAQUE (fls. 149 – 166)

En la audiencia llevada a cabo el 2 de julio de 2020, el juez decretó como medio probatorio dentro del trámite de la medida cautelar el interrogatorio de parte a la representante legal de la sociedad accionada y al indagarla sobre las ventas de los bienes inmuebles manifestó *“La señora Cecilia Ochoa, ella era socia de mi esposo, era la contratista y los bienes siempre fueron de ella, por temas de la constructora terminaron, los pusieron a nombre de KNASSAR pero en ningún momento fuimos dueños de esos bienes porque siempre fueron de la señora Cecilia Ochoa, como está en el documento de transacción que hice con ella y respecto a los otros bienes, los bienes todavía los tengo yo, no los he vendido, la casa de Parque de los Cámbulos y el lote de Ricaurte, todavía los tengo yo en KNASSAR, lo único que se devolvió fueron los lotes de la señora Cecilia.”* Sobre la venta del vehículo informó *“ese carro fue vendido el año pasado en el 2019 y el valor de la venta fueron \$200.000.000”* y que el motivo de la venta fue *“porque le debíamos dinero al señor William Ubaque”*. Manifestó también que la sociedad todavía cuenta con dos bienes inmuebles, la casa de Parque de los Cámbulos y el lote en Ricaurte en Peñalisa. Agregó que la transferencia de bienes no se hizo con el fin de insolventarse *“no es nuestra intención no responder ni no pagar, pero pues el tema de los lotes era un tema que ya teníamos con la señora Cecilia pactado, entonces pues los lotes eran de ella había que devolvérselos, no fue con intención de pronto de no responder”*.

Además, se encuentra de folios 167 a 169 el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.157127519 que corresponde a una casa en el Conjunto Residencial Parque de los Cámbulos y en el cual figura como propietaria la sociedad KNASSAR CONSTRUCTORA S.A.S., si bien aparece que el valor de la compraventa fue de \$15.000.000, se advierte que este acto fue realizado el 10 de diciembre de 2014 y además la parte actora no demostró cuál es su valor actual, al igual que el inmueble identificado con la matrícula No.

3078199 en el cual figura como propietaria la sociedad accionada y que el valor de la compraventa en el año 2016 fue por \$180.000.000 (fls.170 y ss)

Analizados los medios de prueba anteriormente mencionados, concluye esta Corporación que no se encuentra demostrado que la sociedad demandada esté realizando actos para insolventarse, pues si bien se demostró que vendió cinco bienes, de los cuales cuatro inmuebles fueron vendidos a BLANCA CECILIA OCHOA DE ULLOA y respecto de la cual no se demostró que fuera su propietaria antes de que fueran adquiridos por la demandada, ésta todavía cuenta con dos bienes cuyo valor asciende a \$195.000.000, sin perjuicio de que actualmente se encuentren avaluados por mayor precio y de acuerdo con la manifestación de la apoderada del demandante las peticiones que formula en la demanda ascienden a \$26.340.229, suma inferior al valor de los bienes que posee la sociedad accionada.

De acuerdo con lo anterior, concluye la Sala que la decisión del juez de no decretar la medida cautelar establecida en el artículo 85 A del CPLSS, se encuentra ajustada a derecho y por lo tanto debe confirmarse la providencia recurrida.

Tampoco resulta procedente el decreto de la medida contenida en el literal c) del artículo 590 del CGP, toda vez que el CPLSS contiene norma expresa que establece la medida cautelar para procesos ordinarios laborales, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 145 del mismo código, resulta improcedente la aplicación de normas análogas. En los anteriores términos queda resuelto el tema objeto de apelación, por lo que se confirma la decisión de primera instancia.

Por no haber salido avante el recurso se condena en costas a la parte demandante, se fija como agencias en derecho \$100.000.00

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

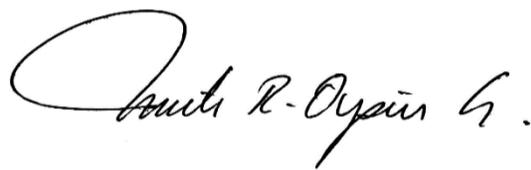
RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia proferida el 2 de julio de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JOSÉ DELIO TORRES MEDINA** contra **KNASSAR CONSTRUCTORA S.A.S**, Conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.
2. **COSTAS** a cargo de la parte recurrente se fija como agencias en derecho \$100.000.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA